

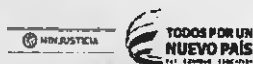
Bogotá D, C., martes 10 de julio de 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por el cual se notifica la respuesta a un documento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria realiza la notificación de la respuesta al aporte suscrito por el señor Juan Francisco Almendra. El día 25 de junio de 2018, bajo el OF18-0017942, se dio respuesta a dicho aporte, pero la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472, nos precisó que no existe la dirección Calle 23 #7-61 Bogotá, por lo tanto se efectuó la devolución del documento.

El presente Aviso se publica a los diez (10) días del mes de julio de 2018 por un término de cinco (5) días hábiles, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CERTIFICADO

Al responder este número
OF18-0017942-DPCP-3200

Bogotá D.C., 25 de junio de 2018

Señor
JUAN FRANCISCO ALMENDRA VELASCO
Calle 23 No. 7-61
Bogotá

MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL DERECHO
27 JUN 2018

CORRESPONDENCIA

Asunto: Envío de respuesta del INPEC a la comunicación con radicado
EXT18-0023316

Respetado señor,

En documento adjunto le remitimos la respuesta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le ha dado a la inquietud presentada por usted en la comunicación con radicado EXT 18-0023316.

Cordialmente,

ADOLFO FRANCO

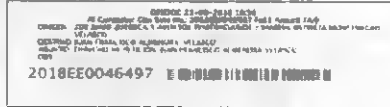
ADOLFO FRANCO CAICEDO
Director de Política Criminal y Penitenciaria

Anexas: 3 folios

Elaboró: Daniela M. Vargas C.
Revisó: María Concepción Santamaría Gómez.
Aprobó: Adolfo Franco Caicedo jfc

{CODIGO-DR}
{URL-DOCUMENTO}

Santiago de Cali



Señor
JUAN FRANCISCO ALMENDRA VELASCO
Calle 23 No. 7-61 Bogota D.C.

Asunto: **RESPUESTA - DERECHO DE PETICION**

De manera respetuosa y en atención al asunto de la referencia, emito respuesta a su derecho de petición recibido en esta Dirección el día 8 de junio de 2018, a través del cual solicita el traslado del señor ISIDRO ALMENDRA ARANDA, al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Silva Cauca.

La Dirección Regional no tiene facultades para realizar traslado de internos, es importante precisarle que la competencia para trasladar internos recae en el INPEC, tal como lo indica la Ley 55 de 1993, a través de la oficina de Asuntos Penitenciarios - Junta Asesora de Traslados de la Dirección General.

ARTICULO 73. TRASLADO DE INTERNOS Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTICULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO Modificado por el art. 52. Ley 1709 de 2014. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:

1. El director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno.

ARTICULO 8º FUNCIONES Corresponde a la Junta Asesora de Traslados estudiar, analizar las solicitudes de traslado que formulen, el Director del Establecimiento, el funcionario de conocimiento o el interno, acorda con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 85 de 1993 y recomendar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el traslado de internos, si es del caso, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Solicitud de traslado, junto con los anexos requeridos, de acuerdo a la causal invocada de las contempladas en el artículo 75 de la Ley 85 de 1993.
- Constancia del médico del Establecimiento de Reclusión, en la cual se constata que es viable el movimiento del interno, por cuanto no está en tratamiento o procedimiento médico o quirúrgico.
- Información acerca del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria necesaria para efectuar el traslado.
- Disponibilidad presupuestal para el pago de viáticos y gastos de transporte, y Condiciones familiares del interno. ()

ARTICULO 76. CAUSALES DE TRASLADO. Modificado por el art. 53. Ley 1709 de 2014. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estimulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad

Consultado el Aplicativo Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC WEB registra que el señor ISIDRO ALMEDRA ARANDA, se encuentra capturado desde el 19/03/2013, condenado a la pena principal de 6 años, un mes y 15 días de prisión por el delito de Hurto calificado, condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, y a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca. Lo que establece que no se encuentra condenado ni a órdenes de la justicia especial indígena como lo manifiesta usted en el su escrito.

La Dirección General del INPEC, mediante Resolución No. 426 del 22 de febrero de 2018, concedió facultades al Director Regional Occidente del Inpec, para que efectuara el traslado de internos entre los establecimientos adscritos a la Dirección Regional es decir a los centros de reclusión ubicados en los departamentos de Valle, Cauca, Nariño y Putumayo, estas facultades fueron prorrogadas por 60 días más, mediante Resolución No. 00623 del 22 de marzo de 2018.

Atendiendo estas facultades para efectuar traslados, mediante Resolución 200-213-2018 del 30 de abril de 2018, la Dirección Regional Occidental del INPEC, ordena el traslado del señor ISIDRO ALMEDRA ARANDA, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá Valle atendiendo petición de traslado que hiciera el Director del Centro de Reclusión de Silvia Cauca, mediante Acta de Seguridad No. 0137 del 10/04/2015 donde solicita el traslado de varios privados de la libertad incluyendo al señor ALMEDRA ARANDA, por motivos de orden interno establecido en el artículo 75 de la ley 65 de 1993 numeral 2, donde se establece cuáles son las causales de traslado de la población privada de la libertad.

El Inpec durante la permanencia del señor ISIDRO ALMEDRA ARANDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia Cauca le garantizo sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, como miembro de una comunidad indígena y fue el privada de la libertad quien omitió el cumplimiento de sus deberes, poniendo en riesgo la seguridad, disciplina, orden de los demás internos y del personal del cuerpo de

custodia y vigilancia como lo menciona el Director del Establecimiento carcelario en acta de seguridad que motivo el traslado.

Que los hechos de violación al reglamento de Régimen interno del Establecimiento y la comisión de faltas disciplinaria y/o penal contempladas en la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones legales por parte del señor ISIDRO ALMEDRA ARANDA, fueron puestas en conocimiento de la Personería Municipal de Silvia Cauca en reunión efectuada el día 27/02/2018, quien en su intervención refirió que debía solicitar el traslado del algunos internos entre los cuales se encuentra el señor ISIDRO.

Por otro lado es importante informarle que La Dirección General del INPEC mediante Resolución 1203 de 2012 en el artículo 9 numeral 3 estableció como requisito de improcedencia del traslado, (...) **Cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra (...)**, por lo tanto una vez cumpla el tiempo requiendo un (1) año, deberá solicitarle al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tuluá, le diligencie el respectivo formato de traslado y se envíe a esta Dirección Regional para revisión y posterior envío a la Coordinación del Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC en Bogotá

Ahora bien como su pretensión es que el señor ISIDRO ALMEDRA ARANDA sea trasladado nuevamente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia y de acuerdo a la norma citada en precedencia deberá esperar dos (2) años para solicitar el traslado, (...) **o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente (...)**.

Por lo anterior expuesto no es procedente su traslado nuevamente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Silvia, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la Dirección General del INPEC.

Usted informa en el escrito que el señor ISIDRO ALMEDRA ARANDA, debe comparecer ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, le informo que efectivamente ese despacho adelanta un proceso. Radicación 2015-80083-00, por el delito de fugas de presos, el día 19 de junio de 2018, el señor ALMEDRA fue citado al despacho judicial y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá le correspondió trasladarlo hasta el municipio de Silvia el día y la hora antes mencionada en cumplimiento de las funciones establecidas para el INPEC y para dar cumplimiento al requerimiento del despacho judicial

El Capítulo V, de las Jurisdicciones Espaciales, en su artículo 246 establece: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Debo manifestarle que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, es un establecimiento adscrito al ministerio de justicia y del derecho con personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía administrativa (artículo 15 ley 665 de 1993), hasta la fecha no se ha establecido o normado que dentro de la función de administrar los establecimientos de reclusión debe consultar con las autoridades indígenas para trasladar a los internos a su cargo y menos en los eventos que se toma esta decisión para conservar preservar el orden la disciplina, la seguridad de los centros de reclusión.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, es garantista de los derechos fundamentales de los internos, en el caso del señor **ISIDRO ALMEDRA ARANDA**, debió tomar la decisión se trasladó por los argumentos antes esgrimidos.

Respecto a conceder al señor **ISIDRO ALMEDRA ARANDA**, la Libertad Condicional, le manifiesto que no es competencia de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, debe solicitar este benéfico judicial al Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del condenado

Teniendo en cuenta que manifiesta que el interno se encuentra ubicado en un patio con más de 300 internos donde reinan los roedores, ratas, le informo que el señor **ALMEDRA ARANDA** se encuentra ubicado en el patio 2, lamentablemente el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tuluá presenta las mismas condiciones de hacinamiento que tienen la mayoría de los centros carcelarios a cargo del INPEC, toda vez que tienen alojada un número mayor de personas privadas de la libertad para la cual fueron creados.


Al respecto, nos vemos exhortados a manifestar que el INPEC, no cuenta con la competencia para atender el requerimiento que el actor menciona en su escrito respecto a que su coninero se encuentra en un centro de reclusión que no le ofrece las condiciones de salubridad y de infraestructura que requiere, se considera imperioso referir que mediante el DECRETO 4150 DE 2011, por el cual se crea La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. Cuyo objetivo primordial es gestionar y operar el suministro de bienes y prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios

En este orden de ideas corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, garantizar a la población privada de la libertad un cupo en centro carcelario esto es un espacio físico, una actividad ocupacional válida para redención de pena, un espacio para recreación y esparcimiento y cultura, un patio de visita para recibir a sus familiares amigos, así como también su visita íntima.

Considera este despacho que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante toda vez que la Ley 65 de 1993 faculta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para efectuar el traslado de la Población privada de la libertad que se encuentra a su cargo y establece cuales son las causales para ello, el traslado del señor **ISIDRO ALMEDRA ARANDA**, se encuentra justificado y ajustado a derecho en segundo lugar se le ha

garantizado que comparezca al despacho del juez promiscuo de Silva que adelanta un proceso por el delito de fuga de presos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silva Cauca en el año 2015 cuando se encontraba gozando del beneficio administrativo de permiso de 72 horas.

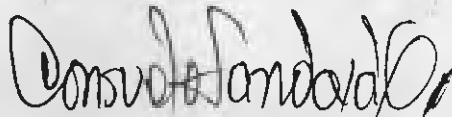
Atentamente,


HARVY MONTAYA
Director Regional Occidental INPEC

Harvy Montoya
Ejecutivo de Zona Occidente - Representante Zona Occidente
Fecha de Emisión: 11/07/2014

MARÍA CONSUELO SANDOVAL GÓMEZ
Directora de Política Criminal y Penitenciaria (E)

Se fija el presente aviso por el termino de cinco (5) días hábiles, hoy diez (10) de julio de 2018, en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho



MARÍA CONSUELO SANDOVAL GÓMEZ
Directora de Política Criminal y Penitenciaria (E)

Se desfija el presente aviso el dieciséis (16) de julio de 2018 a las 5:00pm

MARÍA CONSUELO SANDOVAL GÓMEZ
Directora de Política Criminal y Penitenciaria (E)

